



Bogotá D. C., 18 de octubre de 2022

**REF.: Acción de Tutela N° 2022-00745 de DIEGO ALEJANDRO MONCADA RAMÍREZ como agente oficioso de ANNIE MONCADA ACOSTA contra COMPENSAR EPS.**

### **SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por el señor Diego Alejandro Moncada Ramírez como agente oficioso de Annie Moncada Acosta en contra de Compensar EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Hechos**

Señaló que desde el mes de febrero a la fecha de presentación de la acción su agenciada -hija- ha tenido distintos quebrantos de salud lo que conllevó la emisión de una serie de órdenes con especialistas, adujo que si bien la EPS genera las autorizaciones también promueve inconvenientes para no prestar los servicios de salud.

Que a la presentación de la acción de tutela su hija tenía pendientes las citas con las especialidades de neumología pediátrica, endocrinología pediátrica, psicología, psiquiatría, genética médica y ortopedia.

#### **2. Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo anterior, solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, e integridad personal de la menor Annie Moncada y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada autorizar, los tratamientos, procedimientos o medicamentos ordenados de forma oportuna.

### **TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 5 de octubre del 2022, que ordenó realizar las comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

De igual forma se requirió a la accionante para que acreditara el parentesco con la menor Annie Moncada, sin que se hubiere obtenido respuesta.

Posteriormente, a través de providencia del 7 de octubre de 2022 se dispuso vincular al Instituto Roosevelt a fin que acreditara si había programado alguna cita a ANNIE MONCADA.

Por último, el 13 de octubre de 2022 se remitió telegrama a la vinculada a la dirección registrada en la página web carrera4 este # 17-50 Bogotá, el cual fue devuelto con la anotación dirección errada.

### **Informes**

**Compensar EPS** manifestó que Annie Moncada Acosta se encuentra activa en el plan de beneficios de salud en calidad de beneficiaria y que ha brindado todos los servicios a que tiene derecho como afiliada y aporta imágenes que así lo corroboran.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Respecto los hechos motivo de la acción de tutela, indicó que tiene órdenes médicas de genética médica, endocrinología pediátrica y neumología pediátrica, en cuanto la primera adujo que fue autorizada, pero le corresponde a la IPS Roosevelt agendar la cita y, frente las dos últimas, indicó que fueron ordenadas para valoración en 4 meses los cuales indica no han transcurrido.

**Instituto Roosevelt** a pesar que fue notificado a la dirección de correo electrónico registrada en la página web y se remitió telegrama no fue posible su comparecencia al presente asunto.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

#### **Derecho fundamental a la salud**

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador»*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

La Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado que el **principio de oportunidad** se refiere a que:

*el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.*

Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

En este contexto, como dice la sentencia T-673 de 2017, cualquier barrera o limitación que conlleve la restricción en la efectiva prestación de los servicios en salud con oportunidad, supone la afectación del derecho a la salud y un obstáculo para el pleno goce de este.

### **Caso concreto**

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud, vida, e integridad personal de la menor Annie Moncada Acosta hay lugar a ordenar a la accionada autorizar y agendar las citas ordenadas por el médico tratante.

Ahora bien, lo primero que se resalta es que conforme lo ha explicado la Corte Constitucional *“resulta procedente que un tercero interponga acción de tutela en nombre de otra persona cuando ella no puede ejercerla directamente, situación que se debe manifestar en la demanda de amparo”* (C.C. T-310 de 2016); el tercero debe tener las siguientes características: *“a) representante del titular de los derechos, b) agente oficiosa, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.”* (C.C. T-196 de 2018).

En este caso, si bien el accionante no acreditó la consanguinidad con Annie Moncada Acosta a pesar de que fue requerido desde el auto que admitió la tutela, de las pruebas aportadas es posible determinar que la menor cuenta con 3 años de edad, lo que conlleva a determinar que no puede ejercer la tutela directamente y, por tratarse del derecho fundamental de la salud y su estado de indefensión, es acertada la intervención oficiosa ejercida por Diego Alejandro Moncada Ramírez en el presente trámite.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la presente acción y para los efectos se observa que el accionante aportó copia de las siguientes órdenes médicas por enfermedad general:

1. Orden No. OC20489270 del 8 de septiembre de 2022. Consulta primera vez genética médica.
2. Orden No. OC20489294 del 8 de septiembre de 2022. Consulta control endocrinología pediátrica en 4 meses.
3. Orden OC20338045 del 29 de agosto de 2022. Consulta control neumología pediátrica.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Ahora bien, teniendo en cuenta lo acreditado en el libelo de tutela, se advierte que Annie Moncada Acosta, es un sujeto de especial protección debido a su edad -3 años- y las ordenes emitidas por su médico tratante deben ser tratadas oportunamente por los profesionales en salud, situación que conlleva a que a través de la presente acción se analice la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Bajo ese panorama, el Despacho analizará cada una de las órdenes prescritas para lo cual se tiene que respecto la cita de **genética medica** Compensar EPS señaló que fue debidamente autorizada, sin embargo era a la IPS Roosevelt a quien le correspondía agendar la cita, de igual forma adujo que estaba en el trámite de comunicación con dicha IPS para verificar el agendamiento de la mencionada cita. Para corroborar su dicho aporta la siguiente captura de pantalla

The screenshot shows a health service authorization form. At the top, there are logos for 'Consorcio Salud', 'Comfenalco Valle del agente', and 'compensar'. The form contains the following information:

- Header: SSE28T00006322OCT06 2210 INQ 52927124 3 S3647/4
- Service: AUTORIZACION DE SERVICIO DE SALUD
- EPS: Cod. EPS 1010848075 Aut. 222654991274452 Paq Rie T5ol 9 1022
- User: Usuario 1010848075 Servicio 890248 C.OB.100 C.EXT. 013 **GENÉTICA MEDICA LA VEZ CO** Vig: 20221121
- Provider: Prestador 860013874 INSTITUTO ROOSE Costo 54670 Rec. Mens: 3700 P
- Point: Punto ROOSEVELI Socio
- Response: Resp. 52314292 20220922 737 Area 28 Sed 1022 Pro PC - Estr. 1 Est 5
- Request: Fec Oport F DesUsu F SolRem 20220922 F SolUsu 20220922
- Id.Req
- AGREGADOS: Dx, Recobro, Prest., Via, Msg, Eve, Vr, C.Ext, Med Alt
- MENSAJES: 0

No obstante, si bien se extrae que es una autorización de servicio para genética médica y que el prestador designado fue el Instituto Roosevelt, lo cierto, es que dicha información no es suficiente para acreditar que dicho instituto tuvo conocimiento de la mencionada autorización, pues nótese, que de lo aportado no se logra identificar por lo menos la fecha del trámite, aunado a ello debe precisarse que aunque fue vinculado al presente tramite el prestador del servicio éste no emitió ninguna respuesta que corroborara lo expuesto por la EPS.

Por ello, este Despacho no puede endilgar dicha responsabilidad al instituto vinculado. Aunado a lo anterior, la accionada indicó estar haciendo el trámite de comunicación sin que a la fecha de emisión de la presente decisión hubiere hecho alguna manifestación al respecto, lo que da cuenta de un actuar negligente en la autorización de la orden emitida por el galeno tratante.

En cuanto la orden de **control neumología pediátrica**, indicó Compensar que no ha vulnerado derecho alguno, pues los 4 meses indicados en la orden se vencen en enero de 2023; sin embargo, debe precisar este Despacho que la orden fue prescrita por la médico tratante el 29 de agosto de 2022 y de manera literal se logra leer *Consulta control neumología pediátrica*, por ende resulta incomprensible que en aras de autorizar dicha cita se hubiese analizado la indicación que se encuentra realizada de manera manuscrita, lo que no es posible corroborar con la profesional tratante, además que si en gracia de discusión estuviera se tiene que sí era esa la voluntad de la médico tenía la posibilidad de plasmarlo como ocurrió con la orden de endocrinología, por esa razón no es correcta la apreciación de la EPS en manifestar que no existe vulneración del derecho de petición en tanto se encuentra en término para autorizar dicha orden.

Por último, respecto la orden de **endocrinología pediátrica en 4 meses**, advierte el Despacho que le asiste razón a la EPS accionada, ello si en cuenta se tiene que fue emitida el 8 de septiembre de 2022, es decir que a la fecha de la presente sentencia ha transcurrido el termino de 1 mes y 10 días y la orden claramente indicó que sería para 4 meses, fecha que se vence el 8 de enero de 2023.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Con ocasión a ello, no se puede pasar por alto que lo que pretendido con la acción constitucional es garantizar el derecho a la salud y a la vida del accionante, derechos fundamentales que claramente priman sobre los trámites administrativos y burocráticos que impone una EPS para la autorización de servicios de salud y es que así lo ha dispuesto la Corte Constitucional es sentencias como la T-745 de 2014 y T-188 de 2013:

*En este orden de ideas, es razonable que para la prestación de algún servicio médico el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, pero lo que resulta inadmisibles es que dichos trámites sean excesivamente demorados y que además le impongan una carga al usuario que no está en condiciones y que no le corresponde asumir, al respecto la Corte ha dicho:*

*La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.*

*Expresamente, la regulación ha señalado que "(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente." En especial, se ha considerado que se irrespetan el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad, como por ejemplo, "la solicitud de la autorización de un servicio de salud no incluido dentro del POS al Comité Técnico Científico".*

Y es que precisamente estas barreras atrasan la prestación del servicio, lo que ocasiona un detrimento en el estado de salud del paciente que incluso puede llevar a graves consecuencias como prolongación del sufrimiento, complicaciones médicas, daño permanente, discapacidad permanente, e incluso la muerte, por lo que sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas.

Así las cosas, la particular situación del accionante amerita la intervención del juez constitucional; razón por la cual se concederá el amparo del derecho fundamental a la salud de la menor Annie Moncada Acosta y se ordenará al representante legal de Compensar EPS, a quienes hagan sus veces o a quien ellos deleguen, que en el término máximo de 48 horas autoricen y programen dentro de su red de prestadoras de servicios lo siguiente: *cita de genética médica y cita de control neumología pediátrica*

Finalmente, en lo que atañe a la cita de *endocrinología pediátrica en 4 meses*, que fue solicitado por la tutelante, considera el despacho que no hay lugar a ordenarlo por medio de esta acción de tutela, toda vez que, que a la fecha no se ha vencido el término para considerar la vulneración de algún derecho fundamental.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la salud de **Annie Moncada Acosta** identificada con rc. 1.010.848.075 en contra de **Compensar EPS** de acuerdo con lo aquí considerado.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **Compensar EPS**, Nestor Ricardo Rodríguez Ardila y/o al gerente zonal Bogotá, a quienes hagan sus veces o a quien ellos deleguen, que en el término máximo de **48 horas** asuman, autoricen y programen de manera coordinada con su red de prestadoras de servicio, los siguientes servicios: *cita de genética médica* y *cita de control neumología pediátrica* conforme la prescripción de sus médicos tratantes, conforme lo expuesto.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones por lo expuesto.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que por secretaría se comunique la decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/91>.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec0989f6b8ed096fe626964aca264a734720d2076197f0e7bb498b89a7094fa**

Documento generado en 18/10/2022 11:35:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**